

I. DISPOSICIONES Y ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

I.1. Claustro

I.1.1. Acuerdo 3/Claustro de 27-6-24 por el que se toma en consideración y se aprueba la iniciativa instada por el Consejo de Gobierno de promover la reforma de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, para su adaptación al nuevo marco legal aprobado por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y se da traslado de la misma a la Comisión de Estatutos, Reglamentación y Desarrollo Normativo.

Elevada por la Mesa del Claustro, a través de la Secretaria General de esta Universidad, propuesta de Acuerdo por el que se toma en consideración y se aprueba la iniciativa instada por el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), mediante Acuerdo 1/CG de 24-5-24 (BOUAM Núm. 6, de 3 de junio de 2024), de promover la reforma de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, para su adaptación al nuevo marco legal aprobado por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, identificando aquellas materias y preceptos que podrían ser objeto de la reforma que se propugna conforme Anexos I y II, respectivamente, de dicho Acuerdo 1/CG.

Considerando que la iniciativa de reforma objeto de la toma en consideración por el Claustro cumple los requisitos legales necesarios y que se ampara en la reciente aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), cuya entrada en vigor tuvo lugar con fecha 12 de abril de 2023, implicando una profunda reforma del régimen jurídico hasta entonces vigente, que requiere de la consiguiente adaptación de nuestros actuales Estatutos conforme mandato del legislador.

Visto el tiempo transcurrido, y la necesidad de proceder a acometer el preceptivo proceso de reforma estatutaria, a cuyo fin la Disposición Transitoria Primera de la LOSU establecía inicialmente un plazo máximo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, esto es, a partir de 12 de abril de 2023, el cual ha sido ampliado a tres años desde dicha entrada en vigor, conforme modificación operada mediante Disposición Final Cuarta de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales (BOE Núm. 139 de 8 de junio de 2024), al objeto de que las Universidades no sólo aprueben sus nuevos Estatutos, sino también procedan a constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de dicha Ley Orgánica.

Por todo ello y en consecuencia, el Pleno del Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid, en su sesión ordinaria de fechas 27 y 28 de junio de 2024, al amparo de los artículos 130, 131 y 132

de los Estatutos de dicha Universidad, y artículos 17, 19, 30 a 32 y 34 de su vigente Reglamento, ACUERDA, por 170 votos a favor (unanimidad de los miembros presentes):

PRIMERO.- Tomar en consideración la iniciativa instada por el Consejo de Gobierno de la UAM de reforma de los vigentes Estatutos de dicha Universidad, para su adaptación al nuevo marco legal aprobado por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en los términos del Acuerdo 1/CG de 24-5-24 (BOUAM Núm. 6, de 3 de junio de 2024).

SEGUNDO.- Aprobar la iniciativa de reforma de los vigentes Estatutos de la UAM conforme Acuerdo 1/CG de 24-5-24 (BOUAM Núm. 6, de 3 de junio de 2024), el cual identifica las materias y los preceptos que podrían ser objeto de reforma, y dar traslado a la Comisión de Estatutos, Reglamentación y Desarrollo Normativo de este Claustro, de dicho Acuerdo junto con sus Anexos, a fin de que la mencionada Comisión inicie los trabajos de reforma de los vigentes Estatutos de la UAM procediendo a la elaboración de un Anteproyecto, en aplicación de los artículos 130 y 131 de los Estatutos de esta Universidad, en relación con el artículo 19 del vigente Reglamento de Régimen Interior del Claustro y demás preceptos concordantes.

TERCERO.- Incorporar como Anexo al presente Acuerdo, el Acuerdo 1/CG de 24-5-24 (BOUAM Núm. 6, de 3 de junio de 2024), junto con sus Anexos, para público y general conocimiento.

El presente Acuerdo junto con su Anexo es definitivo y agota la vía administrativa, de conformidad con los artículos 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y 128.1 de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (aprobados mediante Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y modificados mediante Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno), y frente al mismo podrá interponerse:

- a) Con carácter potestativo y en el plazo de un mes contado a partir de su publicación en el BOUAM, recurso de reposición frente a este mismo órgano, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- b) Alternativamente al apartado a), podrá ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contado a partir de su publicación en el BOUAM, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cantoblanco, a fecha de la firma.

La Presidenta del Claustro. Amaya M^a Mendikoetxea Pelayo

ANEXO

Acuerdo 1/CG de 24-5-24 por el que se aprueba la iniciativa de promover la reforma de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid y de dar traslado de la misma al Claustro Universitario para su adaptación al nuevo marco legal aprobado por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), cuya entrada en vigor tuvo lugar con fecha 12 de abril de 2023, ha conformado un nuevo marco jurídico de regulación del sistema universitario español, modificando sustancialmente aspectos básicos de dicho sistema tales como y, sin ningún afán exhaustivo, la regulación de los centros y estructuras universitarias; el establecimiento de normas generales sobre gobernanza, representación y participación en las universidades públicas; la regulación de los servicios universitarios y unidades básicas; la programación y sistema de financiación de las universidades públicas; el régimen sobre investigación y transferencia del conocimiento e innovación; el régimen sobre internacionalización; la regulación sobre la transparencia o rendición de cuentas en el ámbito universitario; o, en fin, el régimen relativo a los diferentes sectores de la comunidad universitaria, entre otras materias fundamentales.

Tan profunda y sustantiva regulación normativa requiere de la consiguiente adaptación de nuestros actuales Estatutos; adaptación que viene exigida por mandato del legislador en la medida en que la Disposición Transitoria Primera de la LOSU establece un plazo máximo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, esto es, a partir de 12 de abril de 2023, a fin de que las Universidades, no sólo aprueben sus nuevos Estatutos, sino que también procedan a constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de dicha ley orgánica.

Visto el tiempo transcurrido, y la apremiante necesidad de proceder a acometer el preceptivo proceso de reforma estatutaria, este Consejo de Gobierno, al amparo del artículo 3.2 b) de la LOSU; los artículos 130 a 132 de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM); el artículo 2.1.8 i) del Acuerdo 4/CG de 18-03-22 por el que se aprueba la modificación del Reglamento de régimen Interno del Consejo de Gobierno (BOUAM nº 4 de 30.03.2022); así como el artículo 2.1 del Acuerdo 1/CG de 18-12-20 por el que se aprueba el Reglamento de uso de medios electrónicos para sesiones a distancia de los órganos colegiados y actas digitales de la Universidad Autónoma de Madrid (BOUAM nº 1 de 22.01.2021); ACUERDA por 52 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones:

PRIMERO. - Aprobar la iniciativa de promover la reforma de los Estatutos vigentes de la UAM con el fin de acomodarlos a las nuevas previsiones de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) y, en consecuencia, de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto en los artículos 130 a 132 de los Estatutos UAM y en el artículo 19 del Reglamento de

Régimen Interior del Claustro, solicitar al Pleno del Claustro, tras su presentación ante la Mesa del Claustro, que tome en consideración esta propuesta de iniciativa y que, de aprobarse la misma por mayoría absoluta de los claustrales presentes, el Pleno del Claustro confiera traslado de la misma a la Comisión de Estatutos, Reglamentación y Desarrollo Normativo con el fin de que esta última elabore el correspondiente Anteproyecto.

SEGUNDO. - Identificar mediante **ANEXO I** las materias sobre las que se insta la iniciativa de reforma, por cuanto parece derivarse, o bien de la LOSU o bien de otra normativa estatal, una reserva expresa de regulación a favor de los Estatutos de cada universidad, con mención de los preceptos de la LOSU y su correspondencia, en su caso, con los artículos de los vigentes Estatutos UAM.

TERCERO. - Identificar mediante **ANEXO II** las materias susceptibles de la iniciativa de reforma, respecto de las que, si bien no existe en la LOSU o en otra normativa estatal una reserva expresa de regulación a los Estatutos, las Universidades poseen un amplio margen de configuración jurídica; esto es, aquellas materias directamente relacionadas con las funciones que se les atribuyen en el artículo 2 de la LOSU y que constituyen expresión de su autonomía constitucionalmente reconocida, conforme al artículo 3 de la LOSU.

El presente Acuerdo, junto con su **ANEXO**, cuyo tenor literal se inserta, es definitivo y agota la vía administrativa, de conformidad con los artículos 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y 128.1 de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (aprobados mediante Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y modificados mediante Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno), y 21 del Acuerdo 4/CG de 18-03-22 por el que se aprueba la modificación del Reglamento de régimen Interno del Consejo de Gobierno (BOUAM nº 4 de 30.03.2022), y frente al mismo podrá interponerse:

- a) Con carácter potestativo y en el plazo de un mes contado a partir de su publicación en el BOUAM, recurso de reposición frente a este mismo órgano, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- b) Alternativamente al apartado a), podrá ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contado a partir de su publicación en el BOUAM, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cantoblanco, a fecha de la firma.

La Presidenta del Consejo de Gobierno. Amaya Mendikoetxea Pelayo.

ANEXO

JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DE LA INICIATIVA DE REFORMA DE LOS VIGENTES ESTATUTOS DE LA UAM PARA SU ACTUALIZACIÓN POR MANDATO LEGAL

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid aprobó los Estatutos de la Universidad, que fueron elevados al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y aprobados mediante Decreto 214/2003, de 16 de octubre. Con posterioridad, según lo dispuesto en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Pleno del Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid procedió a aprobar la modificación de los Estatutos de la Universidad; la cual fue, a su vez, aprobada por Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) (BOE núm 70, de 23/03/2023) ha conformado un nuevo marco jurídico de regulación del sistema universitario, así como de los instrumentos y cauces de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria. Dicha norma, en su Disposición transitoria primera, establece que: “Las universidades públicas tendrán un plazo máximo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno”. Con posterioridad, está prevista la ampliación de tal plazo en un año, esto es, hasta el mes de abril de 2026, por el Proyecto de Ley por la que se regulan las Enseñanzas Artísticas Superiores y se establece la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales. En la actualidad tal Proyecto de Ley se halla en tramitación parlamentaria, y ha sido aprobado el pasado día 8 de mayo de 2024, debiendo volver todavía al Congreso de los Diputados.

Como se desprende de la literalidad de la mencionada Disposición transitoria primera de la LOSU, no parecen existir alternativas no regulatorias dado el mandato obligatorio del legislador de actualización de los Estatutos de las Universidades. Por consiguiente, **el ámbito al que habría de alcanzar la nueva reglamentación estatutaria aconseja incluir, de un lado, materias que, o bien la LOSU o bien otra normativa estatal, parecen reservar de forma expresa a los Estatutos de cada universidad (véase ANEXO I).**

Y de otro lado, **partiendo de que los Estatutos constituyen la culminación normativa de la autonomía de las Universidades, reconocida esta última en el artículo 27.10 de la Constitución Española de 1978 y fundamentada en cuatro pilares (autonomía de gobierno,**

autonomía académica, autonomía financiera y autonomía de selección y promoción del Personal Docente e Investigador y del Personal Técnico de Gestión y Administración de Servicios), sería conveniente que los Estatutos identificaran las líneas maestras de estos cuatro pilares (véase ANEXO II).

Igualmente, **podrían ser objeto de inclusión en los nuevos Estatutos, si así se decide por el Claustro Universitario, tanto aquellas adaptaciones que sean precisas para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Universidad Autónoma de Madrid para los siguientes años, como las derivadas del obligado proceso de reflexión que tendrá lugar con ocasión de la elaboración de los nuevos Estatutos.** Así, tal proceso habrá de contar necesariamente, tal y como señala el artículo 19.1 del Reglamento de Régimen Interior del Claustro de la UAM, con la participación preceptiva tanto de la comunidad universitaria (con la presentación por parte de esta de sugerencias, acompañadas de una breve motivación, al Anteproyecto redactado por la Comisión de Estatutos, Reglamento y Desarrollo normativo) como de los propios claustrales (con la presentación y votación de enmiendas al texto elaborado por la citada Comisión de Estatutos, tras el estudio por ésta de las sugerencias presentadas previamente por la comunidad universitaria).

En cualquier caso, es preciso recordar que la reforma de los Estatutos se inscribe en un marco legal no cerrado, incorporando la propia LOSU en su articulado remisiones a la normativa autonómica, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid aún está en fase de elaboración, o a normas reglamentarias o de otro tipo. La LOSU alude a normas tan relevantes como el aún no aprobado Estatuto del personal docente e investigador (disposición final décima).

Aunque el mandato del legislador de reforma de los Estatutos bastaría por sí solo para tener que emprender dicha tarea, son tan numerosas las novedades incorporadas por la LOSU que, igualmente por sí solas, podrían justificar la necesidad de acometer dicha actualización. A continuación, se hace referencia a tales novedades de la LOSU, sin ningún afán exhaustivo y simplemente para ilustrar su envergadura, siendo conscientes de que algunas de ellas ya están recogidas en los vigentes Estatutos de la UAM.

La mayor novedad de la LOSU es el reconocimiento a las universidades de la capacidad de decidir sus propias estructuras y centros para organizar y llevar a cabo sus funciones. Tal normativa apuesta por una muy amplia capacidad de las universidades para crear y diseñar estructuras como manifestación real de la autonomía universitaria, conforme se infiere de los artículos 40.1 y 2, 41 y 42 LOSU.

En relación también con las estructuras, la LOSU exige que las universidades cuenten con unidades, que denomina básicas, de igualdad y de diversidad (que se podrán constituir de forma conjunta o separada), de defensoría universitaria y de inspección de servicios, así como, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos y económicos suficientes (art.

43). La LOSU opera un cambio radical en la inspección de servicios, modificando con carácter estructural la forma en que debe funcionar, asignándole ahora las funciones de incoación (algo inaudito hasta la fecha) e instrucción de los expedientes disciplinarios.

En materia de gobernanza, la LOSU adopta, entre otras, novedades en relación con la elección de la Rectora o Rector y de los requisitos para ser candidato o candidata (arts. 50 y 51 LOSU), y en relación con los límites de los mandatos de las personas titulares de los órganos unipersonales electos (art. 44.3 LOSU). Además, la participación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria se estima como rasgo definitorio de las universidades públicas, tal y como regula el artículo 44.6 LOSU.

Entre otros aspectos, la LOSU establece un porcentaje de representación mínima del estudiantado y del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, funcionario y laboral, en diversos órganos de gobierno de las universidades. Así, conforme al artículo 46.3, un mínimo del 10% del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10% representantes del PTGAS. En cuanto al Claustro, el artículo 45.3 asigna un mínimo del 25% de representación del estudiantado. A ello se une el mandato del artículo 48 LOSU sobre la creación de un Consejo de Estudiantes en cada universidad como órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad.

El contrapunto del refuerzo de la autonomía organizativa de las universidades lo constituyen las obligaciones legales de rendición de cuentas, transparencia en la gestión e integridad, de conformidad con el artículo 39 LOSU. Las universidades deben establecer en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios. Para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera, las universidades han de implantar un sistema de contabilidad analítica o equivalente en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, sin perjuicio de la regulación autonómica sobre la materia (art. 59 y Disposición transitoria segunda LOSU).

Además, las universidades han de contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información que consideren institucionalmente relevante, de acuerdo con la normativa específica existente en la materia. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, y de las directrices antifraude.

Respecto a los tres colectivos, denominados en la LOSU en algunas ocasiones como sectores, esto es, Estudiantado, Personal Docente e Investigador y Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, se incorporan importantes novedades.

En primer lugar, la ley incluye modificaciones sustanciales en las disposiciones relativas al estudiantado, dándole a este colectivo un mayor reforzamiento, calificándole el Preámbulo legal como el protagonista de la Universidad. Se incorpora el estatuto del estudiantado a esta norma, consolidando y ampliando un catálogo de derechos (especialmente arts. 33 y 34) y deberes (art. 36) que hasta ahora venía recogido en una norma reglamentaria, y añadiendo el paro académico, entre otros, como nuevo derecho del estudiantado. En particular, el artículo 17.3.d) LOSU impone que el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado vele “por la adecuada actuación de los órganos de gobierno en las Universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas”. Por tanto, los Estatutos deberían incorporar preceptivamente una relación de derechos y deberes del estudiantado. Además, se otorga mayor publicidad a la oferta académica y se clarifica el régimen de acceso y admisión. Asimismo, se prevé como obligación de cada universidad el fomento de la participación estudiantil en todos los servicios y aspectos que les afecta en su trayectoria académica y vital, y se propone el reconocimiento al estudiantado de créditos académicos por su implicación en actividades sociales y universitarias.

En segundo lugar, en relación con el Personal Docente e Investigador, la LOSU pretende luchar contra la precariedad, poner en valor sus funciones y apostar por la calidad en el desempeño de las mismas. Se equiparan las vías funcionarial y laboral reconociendo a todo el profesorado permanente laboral derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a las del personal docente e investigador funcionario (art. 82). También se hallan dentro del sector de PDI las profesoras y profesores ayudantes Doctoras/es (art. 78), el Profesorado Asociado (art. 79), el Profesorado Emérito (art. 81), el Profesorado Visitante (art. 83) y el Profesorado Distinguido/a (art. 84). Una novedad en relación con el Profesorado Asociado es que pasa a convertirse en indefinido. Igualmente en el artículo 88 se regula la figura del Profesorado de la Unión Europea, trasladándose por la LOSU a las universidades el deber de fomentar la movilidad del profesorado en el Espacio Europeo de Educación Superior a través de programas y convenios específicos y de los Programas de la Unión Europea, además de impulsar la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la educación universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

Dado que la figura del Ayudante desaparece, la vía para realizar la tesis doctoral es el contrato predoctoral previsto en la Ley de la Ciencia 14/2011 de 1 de junio. Hasta la actualidad solo se permitía a las Universidades el uso de este contrato predoctoral cuando eran receptoras de fondos cuyo destino incluía la contratación de este tipo de personal, pero con la LOSU pueden hacerlo con financiación interna de la universidad o con financiación externa (art. 77). Una vez obtenido el doctorado se puede iniciar la carrera académica en el nivel de acceso como Profesor/a Ayudante Doctor/a sin necesidad de acreditación.

Se vinculan las funciones docente e investigadora en el artículo 11.2 LOSU, indicándose que ambas pueden tener intensidades diferentes durante la carrera universitaria. Igualmente, el artículo 75.2 LOSU permite modificar por las universidades la horquilla de la carga docente del profesorado

funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo (que va desde 120 a 240 horas) para hacerla compatible con “el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la comunidad en la forma en que lo determinen los Estatutos”, y para “corregir las desigualdades entre hombres y mujeres derivadas de las responsabilidades de cuidado de personas dependientes”.

En tercer lugar, la LOSU revaloriza la figura del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, como un actor clave para el funcionamiento eficiente y eficaz de la institución universitaria. Así, se incorpora la carrera profesional horizontal de dicho personal, junto con el marco para la evaluación de su desempeño. Igualmente, se persigue la reducción de la temporalidad y se fomenta la formación y la movilidad de dicho personal, incidiéndose en la elaboración de planes plurianuales y en la movilidad internacional. Como novedad importante el artículo 61 LOSU permite al PTGAS, funcionario o laboral con vinculación permanente, que solicite autorización para incorporarse a las entidades o empresas basadas en el conocimiento, mediante una excedencia temporal, fundamentando su participación en las actividades de investigación.

De otro lado, y de forma transversal, la LOSU prevé medidas para asegurar la igualdad y el respeto a la diversidad en todos los sectores de la comunidad universitaria. A tal efecto, incorpora el enfoque de género estableciendo que las universidades deben desarrollar dos tipos de planes: un Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras (art. 46.2.k), y un Plan de Igualdad de Género del conjunto de la comunidad universitaria, en coordinación con la unidad de igualdad (art. 46.2.j).

Asimismo, todas las universidades deberán adoptar medidas concretas de promoción de la equidad de género: de este modo la normativa electoral deberá garantizar la composición equilibrada, entre hombres y mujeres, en todos los órganos de gobierno (art. 44.5). En segundo lugar, los concursos de acceso a las plazas de PDI funcionario y laboral podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres, pudiéndose establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación, de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el cuerpo docente o categoría de que se trate (art. 65.1). Igualmente deberán aplicarse criterios que aseguren la igualdad efectiva en la aplicación del régimen de dedicación y en el acceso a programas de movilidad, que tengan en cuenta las responsabilidades de cuidado y el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida laboral personal y familiar (arts. 65.4 y 75.2). Además, la integración de las comisiones y órganos de concurso de los artículos 71 (concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios) y 86 (concursos para el acceso a plazas de PDI laboral) garantizarán una composición equilibrada entre mujeres y hombres.y

Asimismo, la LOSU exige que las universidades adopten medidas contra toda forma de discriminación: de este modo, deben contar entre sus unidades básicas con una unidad de diversidad que desarrollará las políticas de inclusión y antidiscriminación (art 43.1 y 3) y han de

preverse medidas concretas también en relación con las personas con discapacidad (arts. 4.3, 22.1, 31.4, 32.4, 32.6, 33.j, 37, 43.3, 46.1.i), 65.2 y 4, 78.3 y 92.4).

El articulado de la LOSU vincula por primera vez el aseguramiento de la calidad de las universidades con su autonomía. No solo señala que, en el ejercicio de tal autonomía las universidades deberán ofrecer un servicio público de calidad (art. 3.5 LOSU), sino que también se afirma que la autonomía de las universidades comprende y exige, por una parte, la fijación de las líneas estratégicas de la universidad en las políticas de aseguramiento de la calidad (art. 3.2.a LOSU) y, por otra parte, la definición, estructuración y desarrollo de los sistemas internos de garantía de calidad de las actividades académicas (art. 3.2.o LOSU). El artículo 5.3 LOSU subraya que las universidades garantizarán la calidad académica de las actividades de sus centros a través de los sistemas internos de garantía de calidad. La LOU nunca había hecho mención a la implantación de los sistemas internos de calidad por parte de las universidades. En la LOSU, aunque se contiene la obligación de disponer de tales sistemas de calidad, no se delimita su contenido.

Además, en la regulación de la función docente y de los títulos universitarios a los que hacen referencia, en particular, los artículos 6.5 y 7.2 LOSU, se establece, respectivamente, que las universidades deberán evaluar permanentemente la calidad de la actividad docente, garantizando al estudiantado una participación efectiva, y que todos los títulos universitarios deberán reunir los estándares de calidad incluidos en el Espacio Europeo de Educación Superior. Esta ley orgánica incluye la formación permanente o a lo largo de toda la vida como dimensión esencial de la función docente de la universidad (arts. 2.2.g, 47.2.b, y disposición adicional décima séptima). Las universidades han venido siendo esencialmente espacios de formación para los jóvenes. La LOSU va ahora más allá, reforzando la capacidad de servicio al conjunto de la sociedad para lograr una universidad para todas las edades; un lugar en el que la formación a lo largo de la vida para cualquier persona y colectivo sea un objetivo básico.

La LOSU incorpora, por primera vez, un título dedicado a la internacionalización (Título VII, que viene integrado por los artículos 23 a 30), frente a la LOU que solo dedicaba el Título XIII al Espacio Europeo de Educación Superior (arts. 87 a 89 bis LOU). Se prevé la elaboración de estrategias de internacionalización por parte de las diferentes Administraciones Públicas y de las propias universidades, la creación de alianzas interuniversitarias y la participación en proyectos de carácter internacional, supranacional y eurorregional. Por otra parte, se impulsa la movilidad del conjunto de la comunidad universitaria y se incentivan los doctorados en cotutela internacional.

Entre las funciones recogidas en el artículo 2.2 LOSU hay varias vinculadas con las labores de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. Muchas de estas funciones ya aparecían en la LOU, pero hay ahora ciertas ideas novedosas: la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, artísticos y culturales (letra c), y el impacto de las universidades como instrumento para conseguir la cohesión territorial y social (letra e). En la LOU apenas se hacía alusión a la innovación, refiriéndose con ello

a la contribución de la universidad para que su investigación pudiese incorporarse a la innovación de las empresas. En la actualidad con la LOSU la perspectiva es distinta, apostando por la innovación desde la propia universidad, considerando la misma como una actividad diferenciada, junto a la investigación y la transferencia del conocimiento, en la letra d) del artículo 2.2: “La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales”.

También como novedad aparece el concepto de cultura del emprendimiento, subrayando la importancia de la iniciativa emprendedora, tanto desde la formación de los estudiantes como desde las iniciativas investigadoras, ya que gran cantidad de acciones emprendedoras están ligadas al ámbito científico y tecnológico (como la creación de spin-offs). Se consideran en el apartado 6 del artículo 11 conceptos evaluables, a efectos retributivos y de promoción, las actividades de investigación, y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación del PDI. En relación con la materia de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, destaca la regulación prevista en el artículo 12 LOSU. Con ello esta ley orgánica promueve la labor conjunta con la sociedad de creación y difusión del conocimiento, fomentando la Ciencia Abierta y Ciudadana mediante el acceso a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación.

La LOSU apuesta por una Universidad como espacio de libertad, de debate cultural y de desarrollo personal. A estos efectos, se fomenta la condición de las universidades como agentes de creación y reflexión cultural, así como de protección, conservación y difusión del patrimonio histórico y cultural del que son depositarias (arts. 19 y 21 LOSU). Por otra parte, las universidades se configuran como actores clave en la promoción y fomento de la diversidad y riqueza lingüística del Estado, en el desarrollo local y en la cohesión territorial en un contexto de lucha contra el cambio climático (arts. 18 y 20 LOSU).

Es por ello, que constatada y justificada la necesidad de modificar los vigentes Estatutos de la UAM, tanto por exigencia del legislador como por las novedades que la LOSU lleva en su articulado, se enumeran a continuación, de forma sistemática, las materias a las que se hace alusión en el presente Anexo, distinguiendo entre **ANEXO I** y **ANEXO II**, respectivamente, en cumplimiento con el artículo 130.2 de los vigentes Estatutos de la UAM.

ANEXO I

INDICE

1. MATERIAS CUYA REGULACIÓN SE RESERVA DE FORMA EXPRESA A LOS ESTATUTOS POR LA PROPIA LOSU

- 1.1. Primer bloque. Materias relativas a la estructura de gobierno y a la organización universitaria
 - 1.1.1. Estructuras universitarias contingentes
 - 1.1.2. Órganos colegiados obligatorios y contingentes
 - 1.1.3. Órganos unipersonales obligatorios y contingentes
 - 1.1.4. Unidades básicas o estructuras obligatorias
- 1.2. Segundo bloque. Contenido estatutario mínimo en materia de estudios.
- 1.3. Tercer bloque. Materias reservadas a los estatutos referentes al estudiantado y al régimen del personal de las administraciones públicas
 - 1.3.1. Estudiantado
 - 1.3.2. Régimen del personal docente e investigador
 - 1.3.3. Régimen del personal técnico, de gestión y de administración y servicios
- 1.4. Cuarto bloque. Materias relacionadas con la gestión administrativa y presupuestaria.

2. MATERIAS CUYA REGULACIÓN SE RESERVA DE FORMA EXPRESA A LOS ESTATUTOS POR MANDATO DE OTRA NORMATIVA DISTINTA A LA LOSU.

- 2.1. Real Decreto 678/2023 de 18 de julio por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos
- 2.2. Real Decreto 99/2011 de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, modificado por Real Decreto 576/2023, de 4 de julio para su adaptación a la LOSU
- 2.3. Ley 14/2011 de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, modificada por Ley 17/2022 de 5 de septiembre.
- 2.4. Ley 24/2015, de 24 de julio de Patentes

1. MATERIAS CUYA REGULACIÓN SE RESERVA DE FORMA EXPRESA A LOS ESTATUTOS POR LA PROPIA LOSU.

a. Primer bloque. Materias relativas a la estructura de gobierno y a la organización universitaria.

i. Estructuras universitarias contingentes.

Artículo 40 LOSU. Centros y estructuras

2. Las universidades podrán estructurarse, según lo determinen sus Estatutos, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias.

3. Los Estatutos establecerán las funciones de los centros o estructuras que componen la universidad para proponer y organizar las enseñanzas universitarias oficiales y los procedimientos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de los correspondientes títulos, para proponer y organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y las estructuras encargadas de su gestión, así como, en su caso, las creadas específicamente para desarrollar, transferir, intercambiar y promover la investigación científica, tecnológica, humanística, social, cultural o la creación artística.

Dichos centros y estructuras deberán fomentar la cooperación, la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad, así como una gestión administrativa integrada, y contar con los medios necesarios para desarrollar adecuadamente y con eficacia las funciones que tengan asignadas.

Artículo 41 LOSU. Creación, modificación y supresión de centros y estructuras.

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán acordadas por la Comunidad Autónoma, a iniciativa de la universidad mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno.

2. La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en esta ley orgánica y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos.

Artículo 42.1. LOSU Adscripción de centros.

La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de dicha universidad, y con lo establecido reglamentariamente por el Gobierno que, asimismo, establecerá los requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos.

En la LOSU existen disposiciones específicas respecto a la adscripción de dos clases de centros universitarios:

En primer lugar, los colegios mayores (disposición adicional 7ª LOSU), que remite su procedimiento de adscripción a lo fijado en los Estatutos:

Disposición adicional séptima LOSU. Colegios mayores.

1. Los colegios mayores son centros que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia al estudiantado universitario y promueven actividades culturales y científicas de

divulgación que fortalecen la formación integral de sus colegiales. Estos colegios constituyen instituciones universitarias.

2. Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro.

3. Las universidades, mediante sus Estatutos, establecerán las normas de creación, supresión y funcionamiento de los colegios mayores de fundación directa, y el procedimiento de adscripción de los colegios mayores adscritos, que gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad en la que estén integrados.

4. Los colegios mayores privados que tengan un régimen no mixto o segregado no podrán adscribirse a una universidad pública. Aquellos convenios que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta ley orgánica podrán mantenerse hasta su vencimiento, pero no renovarse.

En segundo lugar, respecto a los institutos de investigación adscritos a universidades públicas, la LOSU afirma lo siguiente:

Artículo 52.3. LOSU.

Las universidades deberán contar, además, con directores o directoras en todas las estructuras que definan en sus Estatutos y con un Secretario o Secretaria que ejercerá como fedatario o fedataria. Serán elegidos en la forma en que se recoja estatutariamente, prevaleciendo lo dispuesto en el convenio de adscripción para los Institutos universitarios de investigación adscritos a universidades públicas.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

TÍTULO I (Estructura de la Universidad Autónoma de Madrid). Art. 7 (Estructura general). Capítulo I (Departamentos. Arts. 8-12), Capítulo II (De las facultades y escuelas: Arts. 13 a 15), Capítulo III (De los institutos universitarios de investigación: art. 16), Capítulo IV (De otros centros: art 17)
TÍTULO VIII (Servicios Universitarios). art. 118 bis (colegios mayores y residencias).

i.Órganos colegiados obligatorios y contingentes.

Órganos colegiados obligatorios: Claustro, Consejo de Gobierno, Consejo Social y Consejo de Estudiantes

Artículo 44 LOSU. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas.

1. Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán los siguientes órganos colegiados: Claustro Universitario, Consejo de Gobierno y Consejo de Estudiantes. Asimismo, establecerán el Consejo Social y podrán establecer y regular Consejos de Escuela y de Facultad, Consejos de Departamento u otros órganos específicos que se determinen.
(...)

5. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada, entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. Los Estatutos establecerán mecanismos incentivadores de la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la universidad, centros, departamentos e institutos, con especial atención a la participación del estudiantado, y con información actualizada en los portales de transparencia de los espacios de participación que se habiliten en cada momento. Con esta finalidad, podrán desarrollar procesos participativos, consultas y otros mecanismos de participación del conjunto de la comunidad universitaria”.

1) *Claustro*

Su regulación se halla en el art. 45 LOSU.

Artículo 45.1 LOSU.

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria

Corresponde a los Estatutos:

- La determinación del número de miembros, la duración del mandato y su composición, con respeto a las horquillas de porcentaje que establece la LOSU.

Artículo 45.3 LOSU.

Los Estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador no permanente, personal investigador no permanente, profesorado asociado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del 25 por ciento de representación del estudiantado. El personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro.

- Los Estatutos, además de recoger las funciones que la LOSU le otorga al Claustro en el art. 45.2 LOSU, van a poder ampliar las atribuciones del Claustro en virtud de la autonomía universitaria siempre que se trate de materias ligadas a ámbitos propios de la actividad universitaria, tal y como dispone la letra f) del citado art. 45.2 LOSU

Artículo 45.2. LOSU.

Las funciones fundamentales del Claustro son: (...) f) Ejercer cualquier otra función que establezcan los Estatutos de la universidad.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 19 a 24 (El Claustro Universitario)

2) Consejo de Gobierno

Su regulación se halla en el art. 46 LOSU.

Artículo 46.1 LOSU.

El consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad.

Corresponde a los Estatutos:

- La determinación del número de miembros, la duración de los mandatos y su composición, con respeto a las horquillas de porcentaje que establece la LOSU.

Artículo 46.3 LOSU.

Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del Consejo Social. Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, garantizando una mayoría de personal de los cuerpos docentes universitarios y Profesorado Permanente Laboral y asegurando la presencia de las demás figuras docentes no permanentes, del personal investigador no permanente y del profesorado asociado. Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora, incluyendo en ese cupo los miembros natos.

También son los Estatutos los que deben determinar la participación del Consejo Social en el Consejo de Gobierno, así como establecer cómo se elige a los miembros de dicho Consejo Social (art. 47.2.k LOSU).

- Los Estatutos, además de recoger, si así se estima pertinente, las funciones que la LOSU le otorga al Consejo de Gobierno en el art. 46.2 LOSU, van a poder ampliar las atribuciones de este órgano en virtud de la autonomía universitaria siempre que se trate de materias ligadas a ámbitos propios de la actividad universitaria, tal y como dispone la letra ñ del citado art. 46.2 LOSU.

Artículo 46.2 LOSU.

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones: (...) ñ) Desarrollar cualquier otra función de gobierno de la universidad que establezcan sus Estatutos”.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 28 y 29 (El Consejo de Gobierno)

3) *Consejo de Estudiantes*

Se define en el artículo 48.1 primer inciso de la LOSU.

Artículo 48.1. LOSU.

El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad

Corresponde a los Estatutos:

Artículo 48.1 *in fine* LOSU.

(...) Sus miembros serán elegidos entre estudiantes de los distintos centros, con la duración y en la forma en que lo determinen los Estatutos de la universidad.

Artículo 48.2 *in fine* LOSU.

Los Estatutos contemplarán la posibilidad de establecer consejos de estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad de las que forme parte el estudiantado.

Además de las funciones que asigna el artículo 48.3 LOSU al Consejo de Estudiantes, la letra e) señala:

Artículo 48.3.e) LOSU.

Cualesquiera otras funciones que le asignen los Estatutos de la universidad.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 87-88 (Consejo de Estudiantes).

4) *Consejo Social*

Se regula en el artículo 47 LOSU.

En la regulación que se haga en los nuevos Estatutos, además de la LOSU, habrá que tener en cuenta la normativa reguladora de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Corresponde a los Estatutos:

- Podrá establecerse en los Estatutos, de acuerdo con el art. 47.2.k), la forma de participación de los representantes del Consejo Social, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno.

Artículo 47.2.k) LOSU.

Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.

- Se realizará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno, con la periodicidad que determinen los Estatutos de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan trienal de actuaciones y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias:

Art. 47.2 LOSU.

Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:

a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, con la periodicidad que determinen los Estatutos, una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 25 a 27 (El Consejo Social)

Órganos colegiados contingentes

Art. 49 LOSU. Otros órganos colegiados.

1. En caso de contar con facultades, escuelas o departamentos, estas estructuras tendrán un Consejo como órgano de gobierno, que estará presidido por el Decano o Decana, en el primer caso, o Director o Directora, en los restantes.

2. Las universidades podrán crear otros órganos colegiados.

3. Los Estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad. Asimismo, establecerán las condiciones en las que sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su formación, carrera docente e investigadora.

Deberá garantizarse en la regulación de cada órgano colegiado un funcionamiento efectivo del mismo y una representación del estudiantado que alcance como mínimo el 25 por ciento de su composición.

Artículo 44.6 LOSU.

Los Estatutos establecerán mecanismos incentivadores de la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la universidad, centros, departamentos e institutos, con especial atención a la participación del estudiantado, y con información actualizada en los portales de transparencia de los espacios de participación que se habiliten en cada momento. Con esta finalidad, podrán desarrollar procesos participativos, consultas y otros mecanismos de participación del conjunto de la comunidad universitaria.

En la LOSU, a diferencia de los vigentes Estatutos UAM, no hay mención ni, por tanto, regulación de la Junta Consultiva.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 30-32 (Juntas de Centro), 33-34 (Consejos de Departamento), 35-36 (Consejos de Institutos Universitarios de Investigación) y 37-38 (Junta Consultiva)

ii. Órganos unipersonales obligatorios y contingentes

Artículo 44.3 LOSU. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas.

El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis años improrrogables y no renovables. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente.

Órganos unipersonales obligatorios: Rector/a, Vicerrectores/as, Secretario/a General y Gerente.

1) Rector/a

La definición de esta figura está en el artículo 50.1 LOSU.

Artículo 50.1 LOSU.

El Rector o la Rectora ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la universidad y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales. Además, ejerce las funciones propias de máximo órgano académico de la universidad. Le corresponden asimismo cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos de la universidad.

Corresponde a los Estatutos:

- En cuanto a los requisitos que han de cumplir el candidato/a, se ha eliminado el requisito tradicional de que tuviera que tener la categoría funcional de Catedrático/a.

Artículo 51.1 LOSU. La elección del Rector o la Rectora.

Los candidatos o candidatas deberán ser personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. En todo caso, dichos méritos deberán garantizar una alta capacidad investigadora, una acreditada trayectoria docente así como una suficiente experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal.

- Los Estatutos tienen el peso respecto a la configuración del régimen de elección del Rector/a, debiendo establecer el procedimiento para su elección con la determinación de los porcentajes y la ponderación que haya que hacer para cada sector conforme a lo establecido en el art. 51.2 LOSU.

Artículo 51.2 LOSU.

El Rector o la Rectora será elegido o elegida mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, la duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables.

Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes y procedimiento de ponderación de cada sector velando por incentivar la participación de todos los estamentos y asegurando que, en todo caso, la representatividad del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad no sea inferior al 51 por ciento.

Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si se presentara más de un candidato o candidata a Rector o Rectora y ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos o candidatas que hayan conseguido el mayor número de votos en primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

- Los Estatutos tendrán también que regular necesariamente los mecanismos de sustitución de los Rectores/as.

Artículo 50.3 LOSU. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno.

En los Estatutos se deberá consignar el mecanismo de sustitución temporal del Rector o la Rectora.

- Se prevé, como unidad de apoyo del Rector/a, la constitución de un Equipo de Gobierno, presidido por él o ella, integrado por los Vicerrectores/as, el o la Gerente y el Secretario/a General y por cualquier otro miembro que señalen los Estatutos de la universidad (art. 50.1.II LOSU).

Artículo 50.1.II LOSU.

Como unidad de apoyo al Rector o Rectora se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por él o ella, y que estará integrado por los Vicerrectores y Vicerrectoras, el o la Gerente y el Secretario o la Secretaria General, así como por cualquier otro miembro que establezcan los Estatutos de cada universidad.

Por tanto, los Estatutos podrán establecer nuevos miembros del equipo de gobierno distintos a los tradicionales.

- Se prevé la configuración de un órgano facultativo, como es el Gabinete del Rector/a en el apartado 4 del citado artículo 50 LOSU.

Artículo 50.4 LOSU.

El Rector o la Rectora podrá, igualmente, nombrar personal eventual para realizar las funciones previstas y con las condiciones establecidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. El número máximo de personal eventual se recogerá en los Estatutos de acuerdo con lo

dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

Por consiguiente, los Estatutos fijarán el número máximo de personal eventual con el que podrá contar el Rector/a en su Gabinete, pero siempre respetando las condiciones establecidas en el artículo 12 del EBEP y conforme a las limitaciones que se dispongan en las Leyes autonómicas de función pública. Es un refuerzo del Rector/a la posibilidad de nombrar profesionales, externos a la universidad, que le asistan, asesoren o ejerzan funciones de apoyo siempre que no estén atribuidas a algún órgano de los previstos en la LOSU. Que pueda o no formar parte este personal eventual del equipo de gobierno es una cuestión a decidir en los Estatutos, al dejarlo abierto la LOSU.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 39 a 41 (Definición, funciones, elección del Rector) y art. 121 (Elección y revocación del Rector)

2) *Vicerrectores/as*

Se regula esta figura obligatoria en el art. 50.1.III LOSU.

Artículo 50.1.III LOSU.

Las personas titulares de las Vicerectorías serán nombradas de entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Art. 42 (Los Vicerrectores)

3) *Secretario/a General*

Esta figura obligatoria se regula en el art. 50.1.III LOSU.

Artículo 50.1.III LOSU.

La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Art. 43 (Funciones y nombramiento del Secretario General) y art. 123 (Comisión Electoral)

4) *El o la Gerente*

Esta figura obligatoria se regula en el art. 50.1.III LOSU.

Artículo 50.1.III LOSU.

La persona titular de la Gerencia será nombrada, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos humanos. El o la Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Art. 44 (Nombramiento y funciones del Gerente)

Órganos unipersonales contingentes

Decanos/as, Director/a de Escuela y Directores/as de Departamento, con sus correspondientes secretarios/as, y Director/a y Secretario/a de las estructuras específicas creadas por los Estatutos.

En coherencia con el carácter contingente de las Facultades, Escuelas y Departamentos en la LOSU, también tendrán este mismo carácter los Decanos/as, Director/a de Escuela y Directores/as de Departamento, con sus correspondientes secretarios/as. El binomio Director/a y secretario/a, cualquiera que sea su denominación, tendrá que aplicarse también a las estructuras específicas que eventualmente puedan llegar a crearse en los Estatutos (por ejemplo, institutos de investigación o centros propios de investigación).

Se mantiene la exigencia de que los candidatos a Decanos/as, Director/a de Escuela y Director/a de Departamento tenga que prestar servicios activos en la universidad en la que se presentan (art. 52.1 *in fine* LOSU), siempre y cuando se mantengan tales figuras. Nada se dice, por el contrario, en este sentido respecto de las nuevas estructuras que puedan llegar a crearse por las universidades, permitiendo un amplio margen a los Estatutos. Todo ello sin perjuicio de las determinaciones que al respecto puedan establecerse por las Comunidades Autónomas.

Deberá formar parte del contenido mínimo de los Estatutos los mecanismos de sustitución de los Decanos/as o Directores/as de Escuela y el procedimiento para convocar, con carácter extraordinario, elecciones a los mismos, así como sus efectos sobre los Consejos de Facultad o Escuela (art. 52.2 LOSU). No parece exigirse idéntica previsión para los Directores/as de Departamento.

Artículo 52 LOSU. Otros órganos unipersonales.

1. Las universidades que cuenten con facultades, escuelas o departamentos tendrán los siguientes órganos unipersonales, que ostentarán la representación de sus centros y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos: Decano o Decana de Facultad, Director o Directora de Escuela, y Director o Directora de Departamento.

Asimismo, estos órganos unipersonales nombrarán a los miembros del Equipo de Dirección de sus centros de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la universidad, y elegirán un Secretario o Secretaria del centro que ejercerá como fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad, de Escuela o de Departamento.

Los Decanos y Decanas de Facultad y los Directores y Directoras de Escuela se elegirán mediante elección directa por sufragio universal en la forma en que se recoja estatutariamente, de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad.

Los Directores y Directoras de Departamento se elegirán mediante elección directa por sufragio universal por todos los miembros del Consejo de Departamento de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad.

2. Los Estatutos fijarán los mecanismos de sustitución temporal del cargo y el procedimiento para convocar, con carácter extraordinario, elecciones a los mismos, así como sus efectos sobre los Consejos de Facultad o Escuela.

3. Las universidades deberán contar, además, con directores o directoras en todas las estructuras que definan en sus Estatutos y con un Secretario o Secretaria que ejercerá como fedatario o fedataria. Serán elegidos en la forma en que se recoja estatutariamente, prevaleciendo lo dispuesto en el convenio de adscripción para los Institutos universitarios de investigación adscritos a universidades públicas.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 45-47 (Decanos o Directores de Centro, Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios), Art. 48 (Directores de Departamento), Art. 49 (Directores de Instituto Universitario de Investigación) y Art. 50 (Administradores Gerentes de Centros)

Igualmente, en relación con la elección de Decanos/as, Directores/as de Escuela, Directores/as de Departamento y de Institutos Universitarios consúltese el art. 122

Respecto a la materia de la sustitución de órganos unipersonales consúltese el art. 124

En cuanto a la revocación de órganos unipersonales véase el art. 125

iii. Unidades básicas o estructuras obligatorias

El artículo 43.1 LOSU señala la obligación de las universidades de contar con unas unidades básicas que tendrán que disponer de una suficiente dotación tanto a nivel de personal como presupuestaria.

Artículo 43.1 LOSU.

Las universidades contarán con unidades de igualdad y de diversidad, que se podrán constituir de forma conjunta o separada, de defensoría universitaria y de inspección de servicios, así como servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.

Es también relevante que la LOSU atribuya a los Estatutos el desarrollo únicamente de las unidades de igualdad, de diversidad y de las defensorías universitarias.

Corresponde a los Estatutos:

- La precisión del régimen de funcionamiento de las unidades de igualdad y de diversidad.

Artículo 43 LOSU.

2. Las unidades de igualdad serán las encargadas de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.

3. Las unidades de diversidad serán las encargadas de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Estas unidades deberán contar con un servicio de atención a la discapacidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.

- En cuanto a la Defensoría Universitaria corresponde a los Estatutos precisar el régimen de funcionamiento, su estructura y el procedimiento de elección de su titular y sus titulares, si se conforma como órgano colegiado, correspondiendo dicha elección al Claustro Universitario:

Artículo 43.4. LOSU.

La defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento y estructura de la defensoría universitaria, cuyo máximo cargo podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, así como el procedimiento para su elección por el Claustro Universitario.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 51 y 52 (Defensor del Universitario) y, con regulación parcial y escasa, los arts. 115 a 118 (orientación, prospección e inserción profesional, atención a las personas con discapacidad, atención a la salud, servicios sociales, servicios de prevención)

- b. Segundo bloque. Contenido estatutario mínimo en materia de estudios.**

Artículo 9.7 LOSU. Estructura de las enseñanzas oficiales.

Los estudios de Doctorado se organizarán en la forma que determinen los Estatutos o normas de organización y funcionamiento de las respectivas universidades, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de Doctor o Doctora apruebe el Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo de Universidades. Este real decreto regulará, entre otras, las menciones internacional e industrial en el título de Doctor/a.

El doctorado con mención industrial, que requerirá en todo caso de un convenio con la universidad, podrá desarrollarse mediante el contrato predoctoral previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, bien por entidades públicas, bien por empresas o entidades privadas cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de personal predoctoral para esta modalidad de doctorado.

Es decir, conforme a este precepto los Estatutos son competentes para el establecimiento de la organización de los estudios de doctorado, con respeto a la regulación básica estatal ya adaptada a la LOSU.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 13 y 54 (alusión, junto a otras, de las enseñanzas oficiales de Doctorado).

c. Tercer bloque. Materias reservadas a los estatutos referentes al estudiantado y al régimen del personal de las administraciones públicas

i. Estudiantado

Corresponde a los Estatutos el establecimiento de los derechos y deberes del estudiantado, de acuerdo con el artículo 17.3.d) LOSU.

Artículo 17.3. LOSU. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

Corresponden al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado las siguientes funciones:

d) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno en las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.

ii. Régimen del personal docente e investigador

En relación con el régimen jurídico del personal docente e investigador, el artículo 64.1 LOSU distingue entre el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y el profesorado laboral.

Artículo 64.1. LOSU.

El personal docente e investigador estará compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y el profesorado laboral.

1) *Profesorado de los cuerpos docentes universitarios*

Artículo 68.2 LOSU.

El profesorado funcionario se regirá por las bases establecidas en esta ley orgánica y en su normativa de desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de función pública que le sea de aplicación y por los Estatutos de su universidad.

2) *Personal docente e investigador laboral*

La previsión de un cierto margen estatutario en el artículo 68.2 que acaba de citarse en relación con el profesorado funcionario, no se recoge, en cambio, en relación con el régimen jurídico del personal docente e investigador laboral en el art. 77.2 LOSU.

Artículo 77 LOSU. Normas generales.

2. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. En relación con este personal, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por esta ley orgánica y aquellas otras que pueden corresponderle en el ámbito de sus competencias.

● Los Estatutos determinarán la composición de la Comisión de Reclamaciones frente a los concursos de selección del profesorado:

Art. 73.2 LOSU.

Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección podrá presentarse una reclamación ante el Rector o Rectora. Una comisión, cuya composición se determinará estatutariamente, valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. El Gobierno establecerá los requisitos que deban reunir sus miembros. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

● Se deja margen a la Universidad por el artículo 75.2 LOSU para modificar en determinados casos la horquilla de régimen de dedicación a tiempo completo del profesorado funcionario a la actividad docente, que se sitúa entre un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas, remitiendo a la regulación de los Estatutos solo en su apartado b).

Artículo 75.2 LOSU. Régimen de dedicación.

El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. La universidad podrá modificar esta horquilla para:

- a) Corregir las desigualdades entre mujeres y hombres derivadas de las responsabilidades de cuidado de personas dependientes.
- b) Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma en que lo determinen los Estatutos.
- c) Permitir las tareas del profesorado que represente los intereses de los empleados públicos.

Se aplica al régimen de dedicación del personal laboral los principios previstos en el artículo 75 LOSU y, por tanto, con ello se deja un pequeño margen estatutario para dicho personal.

Artículo 77.4 LOSU.

El régimen de dedicación del personal laboral se ajustará, en todo caso, a los principios previstos en el artículo 75, salvo lo dispuesto en el artículo 79 respecto de la dedicación de las Profesoras y Profesores Asociados.

3) *Profesores Eméritos.*

En relación con el régimen jurídico de los profesores eméritos y, como se verá también de los profesores distinguidos, que no integran la plantilla docente ordinaria, la LOSU sí concede a los Estatutos un mayor margen de regulación, sobre todo en cuanto a su procedimiento de selección.

Artículo 81 LOSU. Profesoras y Profesores Eméritos/os.

El nombramiento de Profesoras y Profesores Eméritos se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a Profesoras y Profesores Eméritos entre el personal docente e investigador funcionario o laboral jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la misma universidad.
- b) La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
- c) Los requisitos de desempeño y acceso a esta modalidad, así como las funciones que podrá desempeñar serán definidos por cada universidad.

4) *Profesorado Distinguido*

En el caso de los profesores distinguidos, las Universidades pueden atraer profesores o investigadores de excelencia, nacionales o extranjeros, que se hallan fuera de España, siempre con respeto a las previsiones que para este tipo de contratos se establecen en el art. 23 de la Ley de Ciencia, la Tecnología y la Innovación:

Artículo 84 LOSU. Profesoras y Profesores Distinguidas/os.

La contratación de Profesoras y Profesores Distinguidos se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras o investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio, para la modalidad de investigador distinguido.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Las Profesoras y Profesores Distinguidos podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas lectivas por curso académico.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 66 a 81 (Del personal docente e investigador)

iii. **Régimen del personal técnico, de gestión y de administración y servicios**

- En relación con el régimen jurídico del Personal técnico, de gestión y de administración y servicios, sí que deja margen la LOSU para que los Estatutos completen el régimen jurídico de este colectivo, con independencia de que sea personal funcionario o laboral, pero siempre con respeto a la regulación estatal y autonómica y convencional.

Artículo 89 LOSU. Personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas estará formado por personal funcionario y laboral, suficiente para desarrollar adecuadamente los servicios y funciones de los centros.

(...)

3. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario se rige por lo establecido en esta ley orgánica y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por los Pactos y Acuerdos previstos en su artículo 38. En el caso de la Comunidad Foral de Navarra se aplicará la presente normativa en los términos establecidos en el artículo 149.1.18.^a y disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral se rige por lo establecido en esta ley orgánica, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la demás legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Asimismo, este personal funcionario y laboral se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de las universidades.

En relación con este personal, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por esta ley orgánica y aquellas otras que puedan corresponderle en el ámbito de sus competencias.

- El artículo 91.1 LOSU deja margen a los Estatutos UAM en materia de acceso a plazas de PTGAS, pero en conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 91 LOSU. Acceso a plazas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas.

1. La selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, en los términos establecidos por la normativa aplicable y por los Estatutos de las universidades y, en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad.

2. Las convocatorias relativas a dichos procesos de selección deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la respectiva Comunidad Autónoma. Asimismo, las universidades garantizarán la transparencia y objetividad de los procesos, la imparcialidad e independencia de los órganos de selección, así como una composición equilibrada entre mujeres y hombres en los mismos, la adecuación de los contenidos de las pruebas selectivas a las funciones y tareas a desarrollar, y la disponibilidad de mecanismos de revisión de los resultados de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable y la negociación colectiva.

- En cuanto a los derechos, el artículo 89.5 de la LOSU reconoce, en primer lugar, los derechos de participación y de representación.

Artículo 89.5 LOSU.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, tiene derecho a la participación libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, y el derecho a su representación en los órganos de gobierno y representación de la universidad, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley orgánica y los Estatutos de las universidades. En la práctica estos derechos se ejercitan mediante de la presencia de representantes del colectivo del PTGAS en el Claustro (art. 45.3 LOSU), en el Consejo de Gobierno (art. 46.3 LOSU), del que formarán parte como mínimo en un 10%, y en el Consejo Social (art. 47.3 LOSU).

En los Consejos de centros, escuelas o departamentos y en los otros órganos colegiados que puedan crearse por las Universidades la composición de los mismos vendrá señalada por los Estatutos y es previsible que se incluya a este colectivo del PTGAS, pero el artículo 49.3 LOSU no prevé su inclusión de modo expreso (solo alude a PDI y al estudiantado).

Artículo 49.3 LOSU.

Los Estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad. Asimismo, establecerán las condiciones en las que sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su formación, carrera docente e investigadora.

Deberá garantizarse en la regulación de cada órgano colegiado un funcionamiento efectivo del mismo y una representación del estudiantado que alcance como mínimo el 25 por ciento de su composición.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 89 a 99 (Del Personal de Administración y Servicios) y 100 (Juntas de Personal y Comité de Empresa).

d. Cuarto bloque. Materias relacionadas con la gestión administrativa y presupuestaria.

- A las universidades compete el establecimiento de **mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia**.

La enumeración de tales mecanismos ha de incorporarse dentro de los propios Estatutos, aunque el desarrollo de los mismos puede llevarse a cabo por medio de normativa infraestatutaria.

Artículo 39 LOSU. Rendición de cuentas, transparencia e integridad.

1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, o del Estado, en el caso contemplado en el artículo 4.1.b).

2. En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.

3. Las universidades deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información que consideren institucionalmente relevante, de acuerdo con la normativa específica en la materia.

4. Las universidades velarán por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.

Como puede desprenderse, la LOSU no concreta los mecanismos de rendición de cuentas.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 3 (Principios rectores), 109 (Rendición de cuentas) y 110 (Control interno).

- En la materia de las **impugnaciones administrativas**, la LOSU reserva dos decisiones a los Estatutos.
 - En primer lugar, en el artículo 38.4 LOSU.

Artículo 38.4 LOSU.

Las resoluciones del Rector o Rectora y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario ponen fin a la vía administrativa. Los Estatutos podrán sustituir el previo recurso de reposición por cualquiera de los procedimientos recogidos en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando su carácter potestativo para el interesado, así como los principios, garantías y plazos que dicha ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnación directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Esta es una clara novedad: la posibilidad de sustitución del recurso de reposición por cualquiera de los procedimientos previstos en el art. 112.2 de la Ley 39/2015, esto es, otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje.

- En relación a la clásica **Comisión de Reclamaciones**, prevista para la impugnación de las propuestas de plazas a cuerpos docentes universitarios, se reserva a los Estatutos la determinación de la composición de la misma.

Artículo 73 LOSU. Comisiones de reclamaciones.

1. Podrá presentarse una reclamación ante el Consejo de Universidades contra las resoluciones de las comisiones de acreditación. Una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente, valorará la reclamación.
2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección podrá presentarse una reclamación ante el Rector o Rectora. Una comisión, cuya composición se determinará estatutariamente, valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. El Gobierno establecerá los requisitos que deban reunir sus miembros. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.
3. Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector o Rectora a que se refieren los apartados anteriores ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Art. 77 (Comisión de Reclamaciones)

- Dos reservas estatutarias se señalan en cuanto al **ámbito presupuesto y económico** de las universidades públicas.
- Reserva indirecta a las normas estatutarias de la determinación de las actividades económicas que pueden llevar a cabo las universidades, en especial en el ámbito de la transferencia de conocimientos al sector productivo.

Artículo 57.4 LOSU. Presupuesto.

El presupuesto de las universidades contendrá en su estado de ingresos:

(...)

- g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta ley orgánica y en sus propios Estatutos, incluyendo los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 60, así como los derivados de los contratos de patrocinio publicitario.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 107 (Presupuesto) y 83 y 112 (Contratos de carácter científico, técnico o artístico)

- También son competentes los Estatutos para regular, dentro del respeto a la regulación estatal y autonómica en materia de empleo público, las **modificaciones de las relaciones de puesto de trabajo** de su personal:

Artículo 57 LOSU. Presupuesto.

6. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquélla y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso

que se proponen. Las universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su personal por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.

Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público, salvo en el caso de los contratos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que no precisan dicha autorización.

El nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberán respetar la normativa específica en la materia.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Arts. 4.e) (Competencias), 69.a) y 93 (Relación de puestos de trabajo)

- Establecimiento por los Estatutos del **procedimiento de asignación de complementos retributivos** al personal de las universidades públicas, cuya asignación se atribuye al Consejo Social.

Artículo 87 LOSU. Retribuciones del personal docente e investigador laboral.

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral en las universidades públicas se determinará conforme a la normativa a la que se hace referencia en el artículo 77.2 y, en todo caso, en el marco de la legislación autonómica que le sea de aplicación y mediante negociación colectiva.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y actividad de gestión.

Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán singular y personalmente, por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador laboral para el ejercicio de las mismas funciones a que se hace referencia en el apartado 2.

Los incentivos a que se hace referencia en este apartado se asignarán, singular y personalmente, mediante un procedimiento transparente.

4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados con la parte social y transparentes.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

No hay correspondencia exacta

4. MATERIAS CUYA REGULACIÓN SE RESERVA DE FORMA EXPRESA A LOS ESTATUTOS POR MANDATO DE OTRA NORMATIVA DISTINTA A LA LOSU.

a. **Real Decreto 678/2023 de 18 de julio por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos.**

1) Se reserva a los Estatutos la forma de designación de los miembros de la Comisión de reclamaciones encargada de valorar las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de las comisiones de selección de los concursos de acceso de profesorado universitario: art. 36.1.II RD. Esta misma indicación se halla, como ya se apuntó *supra* en este documento, en el artículo 73.2 LOSU.

Artículo 36.1 RD 678/2023. Comisiones de reclamaciones.

Contra las propuestas de las comisiones de selección de los concursos de acceso, los y las concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector o Rectora, en el plazo de 10 días. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución. La reclamación será valorada por una comisión compuesta por miembros elegidos de entre los colectivos de Catedráticos o Catedráticas de Universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los Estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Art. 77 (Comisión de Reclamaciones)

2) Se reserva a los Estatutos la regulación de las condiciones en las que las universidades pueden prever la adscripción provisional de su profesorado de cuerpos docentes universitarios cuando pidan el reingreso al servicio activo después de haber estado en situación de excedencia voluntaria.

Artículo 37 RD 678/2023. Reingreso de excedentes al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo del funcionariado de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará mediante la obtención de una plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. El reingreso podrá efectuarse, asimismo, en la universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector o Rectora la adscripción provisional a una plaza en aquella, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha universidad para cubrir plazas en su cuerpo y especialidad de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional en caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado o interesada dirigida a la universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de

excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y especialidad de conocimiento.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Art. 78 (Reingreso al servicio activo).

b. Real Decreto 99/2011 de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, modificado por Real Decreto 576/2023, de 4 de julio para su adaptación a la LOSU

● Determinación en los Estatutos de la forma en que se van a configurar en cada universidad los estudios de Doctorado: arts. 3.1 y 8.1 RD.

En este mismo sentido ya está recogida la reserva expresa por el artículo 9 LOSU (como se ha indicado *supra*).

Artículo 3.1 RD 99/2011. Estructura.

Las enseñanzas de doctorado se organizan en programas de doctorado de los diversos ámbitos científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales y artísticos, así como desde un enfoque interdisciplinar del conocimiento, en la forma que determinen los estatutos de las universidades y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente real decreto. Dichos estudios finalizarán en todo caso con la elaboración y defensa de una tesis doctoral que incorpore resultados originales de investigación.

Artículo 8 RD 99/2011. Programas de doctorado.

1. La universidad, de acuerdo con lo que establezca su normativa, definirá su estrategia en materia de investigación y de formación doctoral que se articulará a través de programas de doctorado desarrollados en Escuelas de Doctorado o en sus otras unidades competentes en materia de investigación, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la universidad, en los respectivos convenios de colaboración y en este real decreto.

● Atribución a las Universidades de la decisión de crear o no, dentro de su estructura, una Escuela de Doctorado y la posibilidad de integrar en ella la enseñanza de Máster Universitario y otras actividades abiertas de formación. Igualmente, la determinación de la composición de su Comité de Dirección y los requisitos académicos mínimos que tiene que reunir el Director o Directora:

Artículo 9 RD 99/2011. Escuelas de Doctorado.

1. Las universidades podrán crear Escuelas de Doctorado conforme a lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, y en el presente real decreto, con la finalidad de organizar, dentro de su ámbito de gestión, las enseñanzas y actividades propias del doctorado. Su creación deberá ser notificada al Ministerio de Universidades a través de la Secretaría General de Universidades, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), regulado mediante Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre.

2. Las Escuelas de Doctorado podrán ser creadas individualmente por una universidad, o conjuntamente con otras o en colaboración de una o varias universidades con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

(...)

5. Las Escuelas de Doctorado podrán organizarse centrandose sus actividades en uno o más ámbitos especializados o interdisciplinarios. Asimismo, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la universidad y la normativa de la comunidad autónoma correspondiente, podrán incluir enseñanzas oficiales de Máster Universitario de contenido fundamentalmente científico, así como otras actividades abiertas de formación en investigación. Las Escuelas de Doctorado proporcionarán asesoramiento al estudiantado que se incorpore a los programas de doctorado sobre todos aquellos aspectos necesarios para su integración plena en dichos programas utilizando para ello tanto su página web como mediante la realización de seminarios específicos.

6. Las Escuelas de Doctorado contarán con un Comité de Dirección que realizará funciones de organización y gestión. Su composición vendrá determinada por los Estatutos de la universidad o por los acuerdos por los que la Escuela de Doctorado se haya formado con otras universidades o en colaboración de una o varias universidades con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. En ella se asegurará la presencia equilibrada de mujeres y hombres. En todo caso, se asegurará la representación del estudiantado de doctorado en dicho Comité. La Directora o Director de la Escuela será nombrado por la Rectora o Rector o por consenso de las rectoras o rectores cuando se establezca por agregación de varias universidades. Debe ser una investigadora o investigador de reconocido prestigio perteneciente a una de las universidades o instituciones promotoras con los requisitos académicos mínimos que se establezcan estatutariamente. Esta condición debe estar avalada por la justificación de la posesión de al menos tres períodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto. En el caso de que dicha investigadora o investigador ocupe una posición en la que no resulte de aplicación el citado criterio de evaluación, deberá acreditar méritos equiparables a los señalados.

c. Ley 14/2011 de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, modificada por Ley 17/2022 de 5 de septiembre.

En materia de titularidad del resultado de la actividad científica, el art. 36 bis de esta ley, respecto a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por las universidades públicas, permite que los Estatutos completen la regulación del Derecho Privado.

Artículo 36 bis Ley 14/2011. Aplicación del Derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas y entidades dependientes de la Administración General del Estado.

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, que incluye los derechos de propiedad industrial o intelectual, de obtenciones vegetales o de secretos empresariales, por parte de Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas, fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y otros centros de

investigación dependientes de la Administración General del Estado, se regirá por el Derecho privado en los términos previstos en este artículo y las disposiciones reguladoras y estatutos de dichas entidades, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

2. La transmisión de derechos por estas entidades se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración Pública o, en general, a cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la entidad en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.

c) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o este resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

e) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.

f) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios, alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.

g) Cuando la transmisión se efectúe a favor de una entidad basada en el conocimiento, definida en el artículo 36 quater.1.d), creada o participada por la entidad titular del derecho, o que vaya a ser creada por dicha entidad o por su personal investigador para la explotación de dichos resultados de la investigación.

h) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

i) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

3. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en internet por el organismo o entidad titular del derecho y el departamento ministerial del que dependa o al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación con base en criterios tanto económicos, de impacto social de la explotación de los resultados de la actividad investigadora o de difusión.

4. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

5. Cuando se transfieran los derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a una entidad privada, deberán preverse en el contrato cláusulas que garanticen la protección de la posición pública, en particular las siguientes:

a) Derechos de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias, así como participar de la revalorización de la entidad privada derivada de la cesión del derecho.

b) Derecho de reversión para los casos de falta de explotación de los derechos o de explotación contraria al interés general.

c) Reserva por la entidad titular de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes, sanitarias y de investigación, siempre que la actividad carezca de ánimo de lucro.

REFERENCIAS:

ESTATUTOS UAM

Art. 112.6 (Contratos de carácter científico, técnico o artístico)

d. **Ley 24/2015, de 24 de julio de Patentes**

El art. 134.2 de esta ley deja un margen de decisión a los Estatutos de la universidad dentro del ámbito de la resolución judicial de controversias, en particular, en el nombramiento del miembro que represente a la universidad dentro de la comisión de conciliación para la solución extrajudicial de controversias sobre patentes y marcas.

Artículo 133 Ley 24/2015. Conciliación en materia de invenciones de empleados.

Antes de iniciar acciones judiciales basadas en la aplicación de las normas del Título IV de esta Ley relativo a las invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios la cuestión litigiosa podrá ser sometida, si las partes así lo acuerdan, a un acto de conciliación ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Artículo 134 Ley 24/2015. Comisión de conciliación.

1. Para la conciliación se constituirá, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, una comisión presidida por un experto de la Oficina Española de Patentes y Marcas designado por su Director y otros dos elegidos respectivamente por cada una de las partes en conflicto, o cuando el inventor sea una persona al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, y por lo que se refiere al representante de éstas, en la forma que reglamentariamente se establezca dentro del marco de la legislación laboral o estatutaria aplicable a la relación de empleo.

Cuando se trate de invenciones realizadas por el personal al que se refiere el apartado 1 del artículo 21, el miembro de la comisión que represente a la Universidad o al organismo o centro de investigación se designará en la forma que dispongan los estatutos u otra normativa interna de la Universidad o la normativa reguladora del organismo o centro de investigación. En su defecto su designación corresponderá, en el supuesto de las Universidades al Consejo de Gobierno y, en el caso de los organismos o centros de investigación, a su máximo órgano de gobierno.

ANEXO II

Artículo 2 LOSU. Funciones.

1. El sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento.
2. Son funciones de las universidades:
 - a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, social, humanístico, artístico y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.
 - b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación y actualización de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, culturales y para la creación artística.
 - c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, artísticos y culturales.
 - d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales.
 - e) La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, así como a la promoción de las lenguas oficiales de las mismas, a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.
 - f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico.
 - g) La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía.
 - h) La formación de la ciudadanía a través de la transmisión de los valores y principios democráticos.

i) El fomento de la participación de la comunidad universitaria y de la ciudadanía en actividades promovidas por entidades de voluntariado y del tercer sector que se encuentren en línea con los principios y valores del sistema universitario.

j) Las demás funciones que se les atribuyan legalmente.

3. El ejercicio de las anteriores funciones tendrá como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artículo 3 LOSU. Autonomía de las universidades.

1. Las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

2. En los términos de esta ley orgánica, la autonomía de las universidades comprende y requiere:

a) El establecimiento de las líneas estratégicas de la universidad, entre otras, en las políticas docentes, de investigación e innovación, de aseguramiento de la calidad, de gestión financiera, de personal, de estudiantado, de cultura y de internacionalización.

b) La elaboración de sus Estatutos, en el caso de las universidades públicas, y de sus normas de organización y funcionamiento, en el caso de las universidades privadas, así como de las demás normas de régimen interno.

c) La determinación de su organización y estructuras, incluida la creación de organismos y entidades que actúen como apoyo para sus actividades.

d) La elección, designación y remoción de las personas titulares de los correspondientes órganos de gobierno y de representación.

e) La autonomía económica y financiera.

f) La propuesta y determinación de la estructura y organización de la oferta de enseñanzas universitarias oficiales, así como de enseñanzas propias universitarias, incluida la formación a lo largo de la vida.

g) La elaboración y aprobación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado o de Máster Universitario, o que conduzcan a la obtención de títulos propios, así como la oferta de programas de Doctorado.

h) La expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias de carácter oficial, así como de títulos propios, incluida la formación a lo largo de la vida.

- i) El establecimiento e implantación de programas de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
 - j) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas.
 - k) El establecimiento de sus relaciones de puestos de trabajo o plantillas, y su eventual modificación.
 - l) La admisión del estudiantado, régimen de permanencia, verificación de conocimientos, competencias y habilidades, y la gestión de sus expedientes académicos.
 - m) El fomento y la gestión de programas de movilidad propios o promovidos por las Administraciones Públicas.
 - n) La organización y desarrollo de actividades de tutoría académica y de apoyo al estudiantado.
 - ñ) El impulso de programas específicos de becas y ayudas al estudiantado, así como, en su caso, la colaboración en la gestión de éstos cuando son establecidos por las Administraciones Públicas.
 - o) La definición, estructuración y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad de las actividades académicas.
 - p) La definición, estructuración y desarrollo de políticas propias que contribuyan a la internacionalización de la Universidad.
 - q) El establecimiento de relaciones con otras universidades, instituciones, organismos, Corporaciones de Derecho Público, Administraciones Públicas o empresas y entidades locales, nacionales e internacionales, con el objeto de desarrollar algunas de las funciones que le son propias a la Universidad.
 - r) El desarrollo de las normas de convivencia y de los mecanismos de mediación para la solución alternativa de los conflictos en el ámbito universitario.
 - s) Cualquier otra competencia o actuación necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones estipuladas en el artículo 2.
3. La autonomía universitaria garantiza la libertad de cátedra del profesorado, que se manifiesta en la libertad en la docencia, la investigación y el estudio.
4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia deberán asegurar a las universidades públicas su suficiencia y estabilidad financieras conforme a lo establecido en el título IX.
5. En el ejercicio de su autonomía, las universidades deberán rendir cuentas a la sociedad del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos, desarrollar sus actividades mediante una gestión transparente y ofrecer un servicio público de calidad.